

**INE/CG408/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

**ANTECEDENTES**

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

**III.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**IV.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada en esa fecha, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015.

**V.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

**VI.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**VII.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG392/2015, se determinó ratificar la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General, señalando que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.

**VIII.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua el Decreto número 917/2015 II P.O., mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**IX.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua el Decreto 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expidió la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

**X.** El tres de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

**XI.** El catorce de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

**XII.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, mediante el Acuerdo INE/CG904/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del estado de Chihuahua.

**XIII.** El tres de noviembre de dos mil quince, en la séptima sesión extraordinaria, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que dieran inicio a sus funciones.

**XIV.** El primero de diciembre de dos mil quince, en la primera sesión ordinaria celebrada, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante Acuerdo IEE/CE01/2015, aprobó los plazos y términos aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El veinte de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó mediante Acuerdo IEE/CE28/2016, el ajuste al acuerdo IEE/CE01/2015, por el que se determinan los plazos y términos para el actual Proceso Electoral Local 2015-2016.

**XV.** El siete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó mediante Acuerdo IEE/CE09/2015, el Acuerdo por el cual se emiten los Lineamientos, las Convocatorias, el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil y los formatos para las Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En punto **37** de dichos Lineamientos, se establecen los tope de gasto de financiamiento privado para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para Candidatos Independientes a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento (Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos).

**XVI.** El siete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la Convocatoria para Candidatos Independientes a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento (Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos).

**XVII.** El nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas;

especificando en su artículo 1 que para el caso de los aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2015-2016, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

**XVIII.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

**XIX.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

**XX.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1069/2015 por el que se aprueban el plan y calendario integral de los Procesos Electorales Locales.

**XXI.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

**XXII.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del

Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.

**XXIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/076/2015 por el que se establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016, especificando en su Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 3, inciso k) que los informes de obtención de apoyo ciudadano, que de conformidad con el reglamento deben presentar los aspirantes serán los generados de manera automática por el SIF, y deberán ser firmados a través de la FIEL del responsable de finanzas.

**XXIV.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la tercera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la Fiscalización de la Precampaña y de las Actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016, incluidos entre ellos el de Chihuahua.

**XXV.** En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/003/2016 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por lo que hace al estado de Chihuahua quedo de la manera siguiente:

Cargos	Periodo para obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Diputados Locales, Ayuntamientos y Síndicos	Del 7 de febrero al 7 de marzo de 2016	06 de abril de 2016	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016	08 de mayo de 2016	16 de mayo de 2016	19 de mayo de 2016	25 de mayo de 2016

**XXVI.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/004/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**XXVII.** El siete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante las Resoluciones IEE/CE21/2016, IEE/CE20/2016, IEE/CE19, otorgó a los ciudadanos que reunieron los requisitos la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado Local, Miembros de Ayuntamientos (Presidentes Municipales) y Síndicos para el Proceso Local Ordinario en el estado de Chihuahua.

**XXVIII.** El once de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el Acuerdo IEE/CE39/2016, por el que se establece el plazo para el retiro de propaganda de los Aspirantes a Candidatos Independientes en el Proceso Electoral 2015-2016.

**XXIX.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el ocho de mayo de dos mil dieciséis. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y g) y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 337, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**XXX.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Décima Quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En dicha Sesión la Comisión ordenó precisar la redacción de las conclusiones relativas a las casas de obtención del apoyo ciudadano; por otra parte se determinó sancionar económicamente al C. Federico Piñón Frías y al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, toda vez que cuentan con saldos positivos derivado de los ingresos y gastos reportados.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional electoral, el cual de conformidad con el Apartado A, primer párrafo de la base en cita, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley



desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como al definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**5.** Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

**6.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**7.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**8.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**9.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

**10.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

**11.** Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

**12.** Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Aspirantes a Candidatos Independientes deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesaria, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, y monto de ingresos, así como los gastos realizados.

**13.** Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes a candidatos independientes.

**14.** Que el Artículo 93 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, establece que el Proceso Electoral ordinario se el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**15.** Que de conformidad con el artículo 203, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, los aspirantes a candidatos independientes para a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos contarán con treinta días para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**16.** Que los aspirantes obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua como aspirantes; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

**17.** Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, se desprende que los sujetos obligados por una parte **entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y g); 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223 bis, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numeral 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los aspirantes a candidatos independientes; así como el cumplimiento éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado aspirantes a candidatos independientes, simpatizantes, proveedores, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que derivaron de la revisión realizada.

**18.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales en el estado de Chihuahua que a continuación se detallan:

<b>Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>
<b>4.2.3</b> Luis Enrique Terrazas Seyffert
<b>4.2.4</b> Javier Mesta Delgado

**19.** Que en concordancia con lo establecido en los artículos 4, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de loa aspirantes a los

cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales –prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicara la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s)

Visto lo anterior, el artículo 223 bis de Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

Cabe destacar que el pasado seis de abril del presente año, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-19/2016 confirmó el contenido del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, al señalar que *“la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben... **lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral...con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten...”***

20. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos

obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**21.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Chihuahua.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron irregularidades son los siguientes:

<b>Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local.</b>
4.1.1. Gustavo Adolfo Ruiz Silva
4.1.2. Abraham Misraim Monarez Pérez
4.1.3. José Felipe Acosta Sánchez
4.1.4. Armando Cuellar Moreno
4.1.5. Iván Miguel Chavero Jurado
4.1.6. Paul Octavio Henric Chávez
4.1.7. Federico Piñón Frías
4.1.8. Erick Alejandro Murillo Núñez
4.1.9. Jorge Cayetano Varela Ramírez
4.1.10. Mónica Guadalupe Reyes Gallegos
<b>Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>
4.2.1 Juan Trinidad Cárdenas
4.2.2 Carlos Tena Nevarez
4.2.5 Roberto Antonio González García
4.2.6 Jorge Alfredo Lozoya Santillán
4.2.7 Jesús Gerardo Mariscal Vargas
4.2.8 Manuel Antonio Cano Villalobos
4.2.9 Noé Sotelo Casillas
4.2.10 Luis Nevarez Guillen
4.2.11 Antonia Hinojos Hernández
4.2.12 Andrés Carbajal Casas
4.2.13 Edna Lorena Fuerte González
4.2.14 Alejandro Ramírez Guerrero
4.2.15 Héctor Armando Cabada Alvidrez



<b>Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local.</b>
4.2.16 Arturo José Valenzuela Zorrilla
4.2.17 Javier Meléndez Cardona
4.2.18 Jorge Alfredo Daniel González
4.2.19 José Gerardo Gallardo Molina
4.2.20 Mayra Adriana Aguirre Maciel
<b>Informes de obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de Síndico</b>
4.3.1 Máximo Duran Gardea

Ahora bien, para efecto de claridad en el análisis de la presente Resolución a continuación se desarrollan por conductas las infracciones que actualizaron los aspirantes a candidatos independientes, ordenándose inicialmente por faltas formales y posteriormente por sustanciales.

## **22.1. INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

### **a) 30 faltas de carácter formal**

<b>Aspirantes al cargo de Diputado Local.</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.1.1. Gustavo Adolfo Ruiz Silva	2
4.1.2. Abraham Misraim Monarez Pérez	2
4.1.3. José Felipe Acosta Sánchez	2
4.1.4. Armando Cuellar Moreno	2
4.1.5. Iván Miguel Chavero Jurado	2
4.1.6. Paul Octavio Henric Chávez	4 y 6
4.1.7. Federico Piñón Frías	6
4.1.8. Erick Alejandro Murillo Núñez	2
4.1.9. Jorge Cayetano Varela Ramírez	4
4.1.10. Mónica Guadalupe Reyes Gallegos	2
<b>Aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.2.1 Juan Trinidad Cárdenas	2
4.2.2 Carlos Tena Nevarez	8 y 9
4.2.6 Jorge Alfredo Lozoya Santillán	3 y 5
4.2.7 Jesús Gerardo Mariscal Vargas	2
4.2.8 Manuel Antonio Cano Villalobos	2
4.2.9 Noé Sotelo Casillas	2
4.2.10 Luis Nevarez Guillen	2
4.2.11 Antonia Hinojos Hernández	2
4.2.12 Andrés Carbajal Casas	2
4.2.13 Edna Lorena Fuerte González	2
4.2.14 Alejandro Ramírez Guerrero	2

<b>Aspirantes al cargo de Diputado Local.</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.2.16 Arturo José Valenzuela Zorrilla	2
4.2.17 Javier Meléndez Cardona	2
4.2.18 Jorge Alfredo Daniel González	5
4.2.19 José Gerardo Gallardo Molina	2
4.2.20 Mayra Adriana Aguirre Maciel	4
<b>Aspirantes al cargo de Síndico</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.3.1 Máximo Duran Gardea	2

**b) 21 faltas de carácter sustancial o de fondo**

<b>OMISIÓN DE PRESENTAR INFORMES</b>	
<b>Aspirantes al cargo de Diputado Local.</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.1.1. Gustavo Adolfo Ruiz Silva	1
4.1.2. Abraham Misraim Monarez Pérez	1
4.1.3. José Felipe Acosta Sánchez	1
4.1.4. Armando Cuellar Moreno	1
4.1.5. Iván Miguel Chavero Jurado	1
4.1.8. Erick Alejandro Murillo Núñez	1
4.1.9. Jorge Cayetano Varela Ramírez	1
<b>Aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.2.1 Juan Trinidad Cárdenas	1
4.2.7 Jesús Gerardo Mariscal Vargas	1
4.2.8 Manuel Antonio Cano Villalobos	1
4.2.9 Noé Sotelo Casillas	1
4.2.10 Luis Nevarez Guillen	1
4.2.11 Antonia Hinojos Hernández	1
4.2.12 Andrés Carbajal Casas	1
4.2.13 Edna Lorena Fuerte González	1
4.2.14 Alejandro Ramírez Guerrero	1
4.2.16 Arturo José Valenzuela Zorrilla	1
4.2.17 Javier Meléndez Cardona	1
4.2.19 José Gerardo Gallardo Molina	1
4.2.20 Mayra Adriana Aguirre Maciel	1
<b>Aspirantes al cargo de Síndico</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.3.1 Máximo Duran Gardea	1

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo**

<b>PRESENTACIÓN DE INFORMES EXTEMPORÁNEOS</b>	
<b>Aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.2.5 Roberto Antonio González García	1

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:**

<b>INGRESOS NO COMPROBADOS</b>	
<b>Aspirantes al cargo de Presidente Municipal</b>	<b>Núm. Conclusión</b>
4.2.2. Carlos Tena Nevarez	3, 4 y 5

**e) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo:**

INGRESOS NO COMPROBADOS	
Aspirantes al cargo de Diputado Local	Núm. Conclusión
4.1.7. Federico Piñón Frías	3

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo

EGRESO NO COMPROBADO y APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO	
Aspirantes al cargo de Presidente Municipal	Núm. Conclusión
4.2.15 Héctor Armando Cabada Alvidrez	5 y 3

g) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

VISTA	
Aspirantes al cargo de Diputado Local	Núm. Conclusión
4.1.6. Paul Octavio Henric Chávez	7

Ahora bien, de conformidad con las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado y en atención al orden descrito anteriormente, a continuación se presentan los apartados correspondientes.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 33, numeral 1, inciso i), 59, numeral 2, 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, 251, numeral 2, inciso c), 286, numeral 1, inciso a), y 291, numeral 2 del RF:

#### Diputados Locales

- **Gustavo Adolfo Ruíz Silva:** Conclusión 2.
- **Abraham Misraim Monarez Pérez:** Conclusión 2.
- **José Felipe Acosta Sánchez:** Conclusión 2.
- **Armando Cuellar Moreno:** Conclusión 2.
- **Iván Miguel Chavero Jurado:** Conclusión 2.
- **Paul Octavio Henric Chávez:** Conclusiones 4 y 6.
- **Federico Piñón Frías:** Conclusión 6.
- **Erick Alejandro Murillo Núñez:** Conclusión 2.
- **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos:** Conclusión 4.
- **Jorge Cayetano Varela Ramírez:** Conclusión 2.

### **Presidentes Municipales**

- **Juan Trinidad Cárdenas:** Conclusión 2.
- **Carlos Tena Nevárez:** Conclusiones 8 y 9.
- **Jorge Alfredo Lozoya Santillán:** Conclusiones 3 y 5
- **Jesús Gerardo Mariscal Vargas:** Conclusión 2.
- **Manuel Antonio Cano Villalobos:** Conclusión 2.
- **Noé Sotelo Casillas:** Conclusión 2.
- **Luis Nevarez Guillen:** Conclusión 2.
- **Antonia Hinojos Hernández:** Conclusión 2.
- **Andrés Carbajal Casas:** Conclusión 2.
- **Edna Lorena Fuerte González:** Conclusión 2.
- **Alejandro Ramírez Guerrero:** Conclusión 2.
- **Arturo José Valenzuela Zorrilla:** Conclusión 2.
- **Javier Meléndez Cardona:** Conclusión 2.
- **Jorge Alfredo Daniel González:** Conclusión 5.
- **José Gerardo Gallardo Molina:** Conclusión 2.
- **Mayra Adriana Aguirre Maciel:** Conclusión 4.

### **Síndicos**

- **Máximo Duran Gardea:** Conclusión 2.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de los aludidos aspirantes al cargo Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico en el estado de Chihuahua correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Gastos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de

los aspirantes a candidatos independientes no representan un indebido manejo de recursos.<sup>3</sup>

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **DIPUTADOS LOCALES**

**Gustavo Adolfo Ruíz Silva**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

**Abraham Misraim Monarez Pérez**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

---

<sup>3</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

**José Felipe Acosta Sánchez**

**Observaciones de Informe**

**Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

**Armando Cuellar Moreno**

**Observaciones de Informe**

**Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.”

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Iván Miguel Chavero Jurado**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Paul Octavio Henric Chávez**

### **Bancos**

#### **Conclusión 4**

4. El aspirante, no reportó la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 4

### **Casas de campaña**

#### **Conclusión 6**

6. El aspirante omitió presentar la rectificación correspondiente a su contabilidad por un monto de \$9,425.80.

En consecuencia, al omitir presentar la rectificación correspondiente a su contabilidad por un monto de \$9,425.80, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 6

## **Federico Piñón Frías**

### **Bancos**

#### **Conclusión 6**

6. El aspirante omitió presentar las conciliaciones bancarias, el contrato de apertura, las tarjetas de firmas de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos y evidencia de su cancelación.

En consecuencia, al omitir presentar las conciliaciones bancarias, el contrato de apertura, las tarjetas de firmas de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos y evidencia de su cancelación, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2, 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 6

## **Erick Alejandro Murillo Núñez**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.



## **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos**

### **Bancos**

#### **Conclusión 4**

4. La C. Guadalupe Reyes Gallegos omitió presentar la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias.

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas y las conciliaciones bancarias, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2, 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 4

## **Jorge Cayetano Varela Ramírez**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **PRESIDENTE MUNICIPAL**

### **Juan Trinidad Cárdenas**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

**Carlos Tena Nevárez**

**Bancos**

### **Conclusión 8**

8. El aspirante omitió presentar los estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias, el contrato de apertura y la tarjeta de firmas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59 numeral 2; y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 8

### **Conclusión 9**

9. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 9.

## **Jorge Alfredo Lozoya Santillán**

### **Ingresos**

#### **Conclusión 3**

3. El aspirante omitió realizar correcciones a su contabilidad por \$11,510.00 (\$4,550.00 y \$6,960.00).

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a su contabilidad por \$11,510.00 (4,550.00 y \$6,960.00), el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 3

### **Gastos**

#### **Conclusión 5**

5. El aspirante omitió presentar la tarjeta de firmas por la apertura de la cuenta bancaria.

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas por la apertura de la cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 5

## **Jesús Gerardo Mariscal Vargas**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Manuel Antonio Cano Villalobos**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Noé Sotelo Casillas**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.

**Luis Nevarez Guillen**

**Observaciones de Informe**

**Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

**Antonia Hinojos Hernández**

**Observaciones de Informe**

**Conclusión 2**

2. La aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.

## **Andrés Carbajal Casas**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Edna Lorena Fuerte González**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. La aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y de la aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.

## **Alejandro Ramírez Guerrero**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Arturo José Valenzuela Zorrilla**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.

## **Javier Meléndez Cardona**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

## **Jorge Alfredo Daniel González**

### **Bancos**

#### **Conclusión 5**

5. El aspirante omitió realizar correcciones a su contabilidad, por \$5,448.79.

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a su contabilidad por \$5,448.79, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 5.

## **José Gerardo Gallardo Molina**

### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.



En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2.

### **Mayra Adriana Aguirre Maciel**

#### **Gastos**

#### **Conclusión 4**

4. La aspirante omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica.

En consecuencia, al omitir presentar el informe que permita identificar la capacidad económica, la aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis, del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 4

#### **SÍNDICOS**

### **Máximo Duran Gardea**

#### **Observaciones de Informe**

#### **Conclusión 2**

2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante.

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la creación de la persona moral conformada como A.C., y el documento que acredite la capacidad económica de la asociación y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, y 286, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. Conclusión final 2

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, en algunos casos la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada y en otros los aspirantes no presentaron respuesta alguna.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el aspirante y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y gastos que afectan el deber de rendición de cuentas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 368, numeral 4 de la LIGPE, así como 33, numeral 1, inciso i), 59, numeral 2, 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, 251, numeral 2, inciso c), 286, numeral 1, inciso a), y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a las diversas faltas formales, en virtud de ser omiso en respetar la normatividad electoral.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

La individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar la documentación requerida, corregir los errores en la contabilidad, presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos de los aspirantes; así como omitir presentar la documentación que demuestre la constitución de la Asociación Civil y omitir acreditar la capacidad económica respectiva, en relación a los informes de aquellos aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo tanto, debe señalarse que de la comisión de faltas formales, se desprende lo siguiente:

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que los aspirantes a candidato independiente conocían los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del aspirante para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta cometida por el aspirante a candidato independiente.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>4</sup>.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los aspirantes; así como omitir presentar la documentación que demuestre la constitución de la Asociación Civil y su capacidad económica respectiva, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

---

<sup>4</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

*arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>5</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

---

<sup>5</sup>Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.



el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

*de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

#### **Diputados Locales**

- **Gustavo Adolfo Ruíz Silva:** Conclusión 2.
- **Abraham Misraim Monarez Pérez:** Conclusión 2.
- **José Felipe Acosta Sánchez:** Conclusión 2.
- **Armando Cuellar Moreno:** Conclusión 2.
- **Iván Miguel Chavero Jurado:** Conclusión 2.
- **Paul Octavio Henric Chávez:** Conclusiones 4 y 6.
- **Federico Piñón Frías:** Conclusión 6.
- **Erick Alejandro Murillo Núñez:** Conclusión 2.
- **Mónica Guadalupe Reyes Gallegos:** Conclusión 4.
- **Jorge Cayetano Varela Ramírez:** Conclusión 2.

#### **Presidente Municipal**

- **Juan Trinidad Cárdenas:** Conclusión 2.
- **Carlos Tena Nevárez:** Conclusiones 8 y 9.
- **Jorge Alfredo Lozoya Santillán:** Conclusiones 3 y 5.
- **Jesús Gerardo Mariscal Vargas:** Conclusión 2.
- **Manuel Antonio Cano Villalobos:** Conclusión 2.
- **Noé Sotelo Casillas:** Conclusión 2.
- **Luis Nevarez Guillen:** Conclusión 2.
- **Antonia Hinojos Hernández:** Conclusión 2.
- **Andrés Carbajal Casas:** Conclusión 2.
- **Edna Lorena Fuerte González:** Conclusión 2.
- **Alejandro Ramírez Guerrero:** Conclusión 2.
- **Arturo José Valenzuela Zorrilla:** Conclusión 2.
- **Javier Meléndez Cardona:** Conclusión 2.
- **Jorge Alfredo Daniel González:** Conclusión 5.

- **José Gerardo Gallardo Molina:** Conclusión 2.
- **Mayra Adriana Aguirre Maciel:** Conclusión 4.

#### **Síndicos**

- **Máximo Duran Gardea:** Conclusión 2.

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículo 378, numeral 1; 380 numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Diputados Locales**

- **Gustavo Adolfo Ruíz Silva:** Conclusión 1.
- **Abraham Misraim Monarez Pérez:** Conclusión 1.
- **José Felipe Acosta Sánchez:** Conclusión 1.
- **Armando Cuellar Moreno:** Conclusión 1.
- **Iván Miguel Chavero Jurado:** Conclusión 1.
- **Erick Alejandro Murillo Núñez:** Conclusión 1.
- **Jorge Cayetano Varela Ramírez:** Conclusión 1.

#### **Presidentes Municipales**

- **Juan Trinidad Cárdenas:** Conclusión 1.
- **Jesús Gerardo Mariscal Vargas:** Conclusión 1.
- **Manuel Antonio Cano Villalobos:** Conclusión 1.
- **Noé Sotelo Casillas:** Conclusión 1.
- **Luis Nevarez Guillén:** Conclusión 1.

- **Antonia Hinojos Hernández:** Conclusión 1.
- **Andrés Carbajal Casas:** Conclusión 1.
- **Edna Lorena Fuerte González:** Conclusión 1.
- **Alejandro Ramírez Guerrero:** Conclusión 1.
- **Arturo José Valenzuela Zorrilla:** Conclusión 1.
- **Javier Meléndez Cardona:** Conclusión 1.
- **José Gerardo Gallardo Molina:** Conclusión 1.
- **Mayra Adriana Aguirre Maciel:** Conclusión 1.

### **Síndicos**

- **Máximo Durán Gardea:** Conclusión 1.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **DIPUTADOS LOCALES**

#### **Gustavo Adolfo Ruíz Silva**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Gustavo Adolfo Ruíz Silva omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Abraham Misraim Monarez Pérez**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Abraham Misraim Monarez Pérez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **José Felipe Acosta Sánchez**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Jose Felipe Acosta Sánchez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Armando Cuellar Moreno**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Armando Cuellar Moreno omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Iván Miguel Chavero Jurado**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Iván Miguel Chavero Jurado omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Erick Alejandro Murillo Núñez**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Erick Alejandro Murillo Núñez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Jorge Cayetano Varela Ramírez**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Jorge Cayetano Varela Ramírez omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **PRESIDENTES MUNICIPALES**

### **Juan Trinidad Cárdenas**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Juan Trinidad Cárdenas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Jesús Gerardo Mariscal Vargas**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Jesús Gerardo Mariscal Vargas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Manuel Antonio Cano Villalobos**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Manuel Antonio Cano Villalobos omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Noé Sotelo Casillas**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Noé Sotelo Casillas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Luis Nevarez Guillén**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Luis Nevarez Guillén omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.



En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Antonia Hinojos Hernández**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. La C. Antonia Hinojos Hernández omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidenta Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Andrés Carbajal Casas**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Andrés Carbajal Casas omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Edna Lorena Fuerte González**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. La C. Edna Lorena Fuerte González omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidenta Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Alejandro Ramírez Guerrero**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Alejandro Ramírez Guerrero omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Arturo José Valenzuela Zorrilla**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Arturo José Valenzuela Zorrilla omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Javier Meléndez Cardona**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. Javier Melendez Cardona omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **José Gerardo Gallardo Molina**

#### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

##### **Conclusión 1**

1. El C. José Gerardo Gallardo Molina omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **Mayra Adriana Aguirre Maciel**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. La C. Mayra Adriana Aguirre Maciel omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidenta Municipal.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **SÍNDICO**

### **Máximo Durán Gardea**

### **Informe para la obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Máximo Duran Gardea omitió presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Síndico.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó a los aspirantes en cuestión, para que en un plazo de siete días

naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas, como se muestra a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	No de oficio	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
1	Gustavo Adolfo Ruíz Silva	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8223/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
2	Abraham Misraim Monarez Pérez	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8228/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
3	José Felipe Acosta Sánchez	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8229/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
4	Armando Cuellar Moreno	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8230/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
5	Iván Miguel Chavero Jurado	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8231/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
6	Erick Alejandro Murillo Núñez	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8232/16	18 de abril de 2016	25 de abril de 2016
7	Jorge Cayetano Varela Ramírez	Diputado Local	INE/UTF/DA-L/8233/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
8	Juan Trinidad Cárdenas	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8236/16	16 de abril de 2016	23 de abril de 2016
9	Jesús Gerardo Mariscal Vargas	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/7017/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
10	Manuel Antonio Cano Villalobos	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8234/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
11	Noé Sotelo Casillas	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8238/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
12	Luis Nevarez Guillén	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8239/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
13	Antonia Hinojos Hernández	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8235/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
14	Andrés Carbajal Casas	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8240/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
15	Edna Lorena Fuerte González	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8241/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
16	Alejandro Ramírez Guerrero	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8242/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
17	Arturo José Valenzuela Zorrilla	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8244/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
18	Javier Meléndez Cardona	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8245/16	22 de abril de 2016	29 de abril de 2016
19	José Gerardo Gallardo Molina	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8246/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
20	Mayra Adriana Aguirre Maciel	Presidente Municipal	INE/UTF/DA-L/8247/16	21 de abril de 2016	28 de abril de 2016
21	Máximo Durán Gardea	Síndico	INE/UTF/DA-L/8248/16	22 de abril de 2016	29 de abril de 2016

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, los aspirantes no han presentado respuesta alguna a la observación analizada en el presente apartado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que las conductas señaladas vulneran el artículo 378, 380, numeral 1, inciso g), 430, 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para responder el oficio de errores y omisiones.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener el apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta**

**esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.



En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chihuahua.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidatura independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades

desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	Distrito o Ayuntamiento
1.	Gustavo Adolfo Ruíz Silva	Diputado Local	04 Juárez
2.	Abraham Misraim Monarez Pérez	Diputado Local	05 Juárez
3.	José Felipe Acosta Sánchez	Diputado Local	12 Chihuahua
4.	Armando Cuellar Moreno	Diputado Local	14 Cuauhtémoc
5.	Iván Miguel Chavero Jurado	Diputado Local	15 Chihuahua
6.	Erick Alejandro Murillo Núñez	Diputado Local	17 Chihuahua
7.	Jorge Cayetano Varela Ramírez	Diputado Local	18 Chihuahua
8.	Juan Trinidad Cárdenas	Presidente Municipal	Aquiles Serdán
9.	Jesús Gerardo Mariscal Vargas	Presidente Municipal	Hidalgo del Parral
10.	Manuel Antonio Cano Villalobos	Presidente Municipal	Jiménez
11.	Noé Sotelo Casillas	Presidente Municipal	Jiménez
12.	Luis Nevarez Guillén	Presidente Municipal	Jiménez
13.	Antonia Hinojos Hernández	Presidente Municipal	Juárez
14.	Andrés Carbajal Casas	Presidente Municipal	Juárez
15.	Edna Lorena Fuerte González	Presidente Municipal	Juárez
16.	Alejandro Ramírez Guerrero	Presidente Municipal	Juárez
17.	Arturo José Valenzuela Zorrilla	Presidente Municipal	Juárez
18.	Javier Meléndez Cardona	Presidente Municipal	Juárez
19.	José Gerardo Gallardo Molina	Presidente Municipal	Santa Bárbara
20.	Mayra Adriana Aguirre Maciel	Presidenta Municipal	Santa Bárbara
21.	Máximo Durán Gardea	Síndico	Delicias

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos ***dentro de los treinta días siguientes*** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua concluyó el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el seis de abril de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, y toda vez que y toda vez que los aspirantes en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar registradas en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes a los cargos de:

#### **Diputados Locales**

- **Gustavo Adolfo Ruíz Silva:** Conclusión 1.
- **Abraham Misraim Monarez Pérez:** Conclusión 1.
- **José Felipe Acosta Sánchez:** Conclusión 1.
- **Armando Cuellar Moreno:** Conclusión 1.
- **Iván Miguel Chavero Jurado:** Conclusión 1.
- **Erick Alejandro Murillo Núñez:** Conclusión 1.
- **Jorge Cayetano Varela Ramírez:** Conclusión 1.

#### **Presidentes Municipales**

- **Juan Trinidad Cárdenas:** Conclusión 1.
- **Jesús Gerardo Mariscal Vargas:** Conclusión 1.
- **Manuel Antonio Cano Villalobos:** Conclusión 1.
- **Noé Sotelo Casillas:** Conclusión 1.
- **Luis Nevarez Guillén:** Conclusión 1.

- **Antonia Hinojos Hernández: Conclusión 1.**
- **Andrés Carbajal Casas: Conclusión 1.**
- **Edna Lorena Fuerte González: Conclusión 1.**
- **Alejandro Ramírez Guerrero: Conclusión 1.**
- **Arturo José Valenzuela Zorrilla: Conclusión 1.**
- **Javier Meléndez Cardona: Conclusión 1.**
- **José Gerardo Gallardo Molina: Conclusión 1.**
- **Mayra Adriana Aguirre Maciel: Conclusión 1.**

### **Síndicos**

- **Máximo Durán Gardea: Conclusión 1.**

La sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de las y los aspirantes infractores a ser registradas(os) o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatas y candidatos independientes a los cargos respectivos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 1**

## **Ayuntamientos**

- **Roberto Antonio González García: Conclusión 1.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Presidente Municipal**

**Roberto Antonio González García**

### **Informes para obtención de apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 1**

1. El C. Roberto Antonio González Carbajal, presentó de manera extemporánea su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la obtención de apoyo ciudadano previa solicitud de la autoridad.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos

conducentes; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.



A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por el aspirante a Presidente Municipal el C. Roberto Antonio González García.

Resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua concluyó 7 de marzo del 2016, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el pasado 6 de abril del mismo año.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable al mismo, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, consecuentemente con lo anterior la Comisión de Fiscalización aprobó por votación unánime que tal irregularidad no puede ser considerada de tal magnitud que genere como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que sancionar a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa toda prerrogativa de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la

misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*



En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>6</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

<sup>6</sup>Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los aspirantes:

## **Ayuntamientos**

- **Roberto Antonio González García: Conclusión 1.**

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

## **Presidentes Municipales**

- **C. Carlos Tena Nevárez: Conclusiones 3, 4 y 5.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **PRESIDENTES MUNICIPALES**

**Carlos Tena Nevárez**

**Observaciones de Ingresos**

**Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo.**

### **Conclusión 3**

3. El aspirante omitió comprobar un ingreso consistente en una aportación, toda vez que no presentó comprobante de depósito, el recibo de aportación debidamente firmado y el estado de cuenta en que se identifique el depósito, por \$2,500.00

En consecuencia, al omitir comprobar el ingreso consistente en una aportación el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,500.00.

#### **Conclusión 4**

4. El aspirante omitió comprobar ingresos consistentes en nueve aportaciones en especie, toda vez que no presentó los contratos de donación, los recibos de aportaciones debidamente firmados, las cotizaciones, así como las muestras correspondientes, por un importe de \$14,780.00.

En consecuencia, al omitir comprobar el ingreso consistente en nueve aportaciones el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$14,780.00.

#### **Conclusión 5**

5. El aspirante omitió comprobar un ingreso consistente en una aportación en especie, toda vez que no presentó los contratos de donación, el recibo de aportación debidamente firmado, las cotizaciones, y la respetiva reclasificación al rubro de aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$2,000.00.

En consecuencia, al omitir comprobar el ingreso consistente en una aportación el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,000.00.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta presentada no fue idónea a efecto de subsanar sus observaciones.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación de los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente, omitió presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de cada uno de los aspirantes a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación de comprobar los ingresos recibidos, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, del expediente que obra agregado a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del aspirante al cargo Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que

la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del ente infractor.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*



Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>7</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

<sup>7</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante:

**Presidentes Municipales**

- **C. Carlos Tena Nevarez: Conclusiones 3, 4 y 5.**

Es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

LGIFE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Federico Piñón Frías**, se estableció la siguiente conducta sancionatoria.

- Conclusión 3, Ingreso no comprobado.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Ingresos**

### **Observaciones de Ingresos**

#### **Conclusión 3**

3. El aspirante omitió comprobar ingresos consistentes en dos aportaciones, toda vez que no presentó los recibos de aportaciones, el control folios, la evidencia de las credenciales para votar de los aportantes y los comprobantes de las transferencias o cheques, que acrediten el origen de los recursos, por un importe de \$16,000.00.

En consecuencia, al omitir comprobar los ingresos consistentes en dos aportaciones el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$16,000.00.

De la falta descrita en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas. En este sentido

por lo que hace a la conclusión 3 el aspirante no presentó respuesta alguna a la observación realizada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 96, numeral del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el aspirante omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante el periodo de actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El aspirante no presentó en el Informe para la obtención del apoyo ciudadano, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el aspirante contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al aspirante, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado aspirante, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante de mérito violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el aspirante resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el origen



de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del aspirante trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el aspirante tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el aspirante vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el aspirante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el aspirante impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenta el aspirante para el desarrollo de sus actividades sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el aspirante se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el aspirante debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el aspirante ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe en atención a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características la falta analizada.

### **Conclusión 3**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el aspirante, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano.
- El aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el aspirante.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a la conducta aquí señalada debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y**

**III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. (...)**”

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las



circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en la fracción III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en

párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
3	\$16,000.00	100%	\$16,000.00
Total			<b>\$16,000.00</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante lo anterior, de la revisión a los ingresos y gastos del informe para la obtención del apoyo ciudadano se advirtió que el aspirante presentó saldos positivos como a continuación se advierte.

Ingresos	Egresos	Saldo Positivo
\$16,000.00	\$0.00	\$16,000.00

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante los saldos positivos reflejados en su informe, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Federico Piñón Frías** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **219 (doscientas diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que**

**asciende a la cantidad de \$15,995.76 (quince mil novecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, correspondiente al **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, se establecieron las siguientes conductas sancionatorias.

- Conclusión 3 Aportación de ente prohibido.
- Conclusión 5 Egreso no comprobado.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Observaciones de Ingresos**

#### **Conclusión 3**

3. El aspirante, recibió aportaciones de entes no permitidos por \$250,000.00.

En consecuencia, al no rechazar aportaciones de la persona moral Boletos Electrónicos, S.A. de C.V., por un monto de \$250,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Gastos**

### **Observaciones de Gastos de propaganda**

#### **Conclusión 5**

5. El aspirante, no comprobó un gasto respecto de propaganda por un importe de \$86,494.00

En consecuencia, el aspirante omitió comprobar un gasto respecto de propaganda por un importe de \$86,494.00, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el apartado correspondiente, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y el artículo 127 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del aspirante de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Cabe señalar que por cuestión de método en el desarrollo de la presente Resolución, en específico, por lo que hace al presente inciso y sus consecuentes apartados, esta autoridad analizara en un primer momento los elementos para calificar la falta y los elementos para individualizar la sanción por cada una de las conductas materia de infracción, posteriormente en un apartado se determinara los que en derecho proceda por lo que hace a la imposición de la sanción considerando las conductas infractoras establecidas en las conclusiones **3 y 5** del Dictamen Consolidado.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**) de la conducta relativa a la conclusión 3, **Aportación de ente prohibido**.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del aspirante, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, al omitir rechazar las aportaciones de la persona moral Boletos Electrónicos contrario a lo establecido en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, en el caso en estudio la falta corresponde a una omisión de rechazar del aspirante, por medio de la cual tolero aportaciones provenientes de un ente no permitido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió rechazar una aportación consistente en un donativo de \$250,000.00, por tanto obtuvo beneficio (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el aspirante contravino lo dispuesto por el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los aspirantes, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el aspirante en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la **conclusión 3** el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 380**

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

**d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:**

(...)

**vi) Las personas morales, y;**

(...)”

### **Artículo 446**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

**c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;**

(...)

### **[Énfasis añadido]**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 380, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los aspirantes a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los aspirantes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia



de intereses particulares en las actividades propias de los aspirantes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los aspirantes a candidatos independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los aspirantes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el aspirante tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del aspirante, la llevaron a cabo una persona moral (empresas de carácter mercantil), mientras que el aspirante omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los aspirantes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene una previsión normativa que impone a los aspirantes un **deber de "rechazar"** entre todo tipo de apoyo proveniente de un ente no permitido.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 3 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del aspirante durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de rechazar las aportaciones recibidas por un ente prohibido por la normatividad, contrario a lo establecido en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo objeto

infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa, el aspirante cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso c) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el aspirante omitió rechazar aportaciones por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral, por un importe de \$250,00.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el aspirante omitió rechazar una aportación realizada por un ente prohibido por la ley.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar las aportaciones de entes prohibidos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Ahora bien, en el presente apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A** por cada una de las conductas materia de análisis) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B de las) de la conducta relativa a la conclusión 5, Egreso no comprobado.**

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir comprobar los gastos realizados durante informe correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$86,494.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

## **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Sujeto infractor omitió comprobar un gasto correspondiente al pago de los sueldos. De ahí que el aspirante contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del aspirante para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el aspirante vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **5**, el sujeto obligado cometo vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Del artículo señalado se desprende que los aspirantes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los



instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **5** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el aspirante.

En el presente caso la irregularidad imputable al aspirante se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del sujeto obligado durante el periodo fiscalizado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el aspirante impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los aspirantes.

En ese contexto, el aspirante infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el aspirante no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el aspirante es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el aspirante no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **Por lo que hace a las conclusiones 3 y 5**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe en atención a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 3**

#### **Aportación de ente prohibido**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no permitido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante en comento, consistió en omitir rechazar una aportación de un ente prohibido, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por un ente no permitido contraviniendo expresamente lo establecido en el

artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 380 numeral 1, inciso d) en relación con el artículo 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Conclusión 5**

### **Egreso no comprobado**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió comprobar gastos, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al aspirante

en comento, consistió en omitir comprobar gastos, por un importe de \$86,494.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral en lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

- Que el aspirante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que el aspirante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$86,494.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el aspirante.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dicha conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y**

**III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. (...)**”

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las

circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del aspirante infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en la fracción III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en

párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
3	\$250,000.00	200%	\$500,000.00
5	\$86,494.00	100%	\$86,494.00
			<b>\$586,494.00</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante lo anterior, de la revisión a los ingresos y gastos del informe para la obtención del apoyo ciudadano se advirtió que el aspirante presentó saldos positivos como a continuación se advierte.

Ingresos	Egresos	Saldo Positivo
\$920,000.00	\$759,658.29	\$160,341.71

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del aspirante los saldos positivos reflejados en su informe y tomando en consideración que la

imposición de la sanción correspondiente a las conductas sustanciales aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro precedente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez** por lo que hace a las 2 conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **2,195 (dos mil ciento noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$160,322.80 (ciento sesenta mil trescientos veintidós pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para los efectos conducentes por lo que hace a la aportación de ente prohibido por la Ley, conclusión 3.

**g) Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión 7

**Diputado Local**

- **Paul Octavio Henric Chávez:** Conclusión 7.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Cuentas de Balance**

**Saldos cuentas Pasivo**

**Conclusión 7**

7. El aspirante no proporcionó el pago de las contribuciones por \$124.00.

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a las cuenta “Impuestos por pagar procesos electorales”, subcuentas “ISR retenido por servicios profesionales” e “IVA retenido por servicios profesionales” se observa que presentan saldos contables al finalizar el periodo de apoyo ciudadano. Los casos en comento se detallan a continuación:

<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo según SIF</b>
<i>ISR retenido por servicios profesionales</i>	\$ 60.00
<i>IVA retenido por servicios profesionales</i>	64.00
<b>Total</b>	<b>124.00</b>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/9238/16.

Fecha de notificación del oficio: 21 de abril de 2016.

De la revisión efectuada, a la información reportada en el SIF 2.0, no se localizaron los pagos de las contribuciones señaladas; razón por la cual, se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:

**a) 30** faltas de carácter formal:

**Diputados Locales**

**C. Gustavo Adolfo Ruíz Silva:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Abraham Misraim Monarez Pérez:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. José Felipe Acosta Sánchez:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Armando Cuellar Moreno:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Iván Miguel Chavero Jurado:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Paul Octavio Henric Chávez:** Conclusiones 4 y 6.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Federico Piñón Frías:** Conclusión 6.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Erick Alejandro Murillo Núñez:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Mónica Guadalupe Reyes Gallegos:** Conclusión 4.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública**

**C. Jorge Cayetano Varela Ramírez:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

## **Presidente Municipal**

**C. Juan Trinidad Cárdenas:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Carlos Tena Nevárez:** Conclusiones 8 y 9.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán:** Conclusiones 3 y 5.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Jesús Gerardo Mariscal Vargas:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Manuel Antonio Cano Villalobos:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Noé Sotelo Casillas:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Luis Nevarez Guillen:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Antonia Hinojos Hernández:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Andrés Carbajal Casas:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Edna Lorena Fuerte González:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Alejandro Ramírez Guerrero:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Arturo José Valenzuela Zorrilla:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Javier Meléndez Cardona:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Jorge Alfredo Daniel González:** Conclusión 5.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. José Gerardo Gallardo Molina:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**C. Mayra Adriana Aguirre Maciel:** Conclusión 4.

Se sanciona a la aspirante con **amonestación pública**

### **Síndicos**

**C. Máximo Duran Gardea:** Conclusión 2.

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

**b) 21 faltas de carácter sustancial o de fondo**



### **C. Gustavo Adolfo Ruíz Silva**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 04, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Abraham Misraim Monarez Pérez**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 05, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. José Felipe Acosta Sánchez**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 12, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Armando Cuellar Moreno**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 14, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Iván Miguel Chavero Jurado**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 15, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Erick Alejandro Murillo Núñez**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 17, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Jorge Cayetano Varela Ramírez**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 18, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Juan Trinidad Cárdenas**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Aquiles Serdán, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Jesús Gerardo Mariscal Vargas**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Manuel Antonio Cano Villalobos**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Noé Sotelo Casillas**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Luis Nevarez Guillén**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Antonia Hinojos Hernández**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Andrés Carbajal Casas**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Edna Lorena Fuerte González**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Alejandro Ramírez Guerrero**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Arturo José Valenzuela Zorrilla**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Javier Meléndez Cardona**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. José Gerardo Gallardo Molina**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Santa Bárbara, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Mayra Adriana Aguirre Maciel**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal, por el Ayuntamiento de Santa Bárbara, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

### **C. Máximo Durán Gardea**

**Conclusión 1** se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como**

**candidato independiente al cargo de Síndico, por el Ayuntamiento de Delicias, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

**C. Roberto Antonio González García. Conclusión 1.**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública**

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

**C. Carlos Tena Nevárez. Conclusiones 3, 4 y 5.**

Se sanciona al aspirante con **amonestación pública.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

**C. Federico Piñón Frías. Conclusión 3**

Se sanciona al aspirante con una multa equivalente a **219** (doscientas diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$15,995.76** (quince mil novecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.).

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:

**C. Héctor Armando Cabada Alvidrez. Conclusiones 3 y 5.**

Se sanciona al aspirante con una multa equivalente a **2,195** (dos mil ciento noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$160,322.80** (ciento sesenta mil trescientos veintidós pesos 80/100 M.N.).

**g) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

### **C. Paul Octavio Henric Chávez. Conclusión 7**

Se da Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**CUARTO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** Se solicita al Organismo Público Local que notifíquese la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**NOVENO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**